



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2017-PA/TC

LIMA

BETTY MARITZA DEXTRE TUESTA
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Maritza Dextre Tuesta y doña Luz Natalia Alvarado Dextre contra la resolución de fojas 182, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2017-PA/TC

LIMA

BETTY MARITZA DEXTRE TUESTA
Y OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, las recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de nulidad de acto jurídico promovido en su contra por doña Geraldine Yamela Dextre Alva:
 - Sentencia de vista de fecha 17 de marzo de 2015 (f. 14), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia o grado (Expediente 8208-2011).
 - Sentencia casatoria de fecha 17 de junio de 2015 (f. 7), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 1699-2015 Lima).
5. En líneas generales, las recurrentes alegan que la sala superior demandada con inusitada celeridad confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia o grado sin analizar que en su demanda doña Geraldine Yamela Dextre Alva no invocó expresamente ninguna causal de nulidad; por el contrario, aplicó indebidamente el principio *iura novit curia* para adecuar su pretensión a la causal de falta de manifestación de la voluntad. Además, aducen que la sala suprema codemandada debió admitir excepcionalmente su recurso de casación porque lo resuelto no se condice con el acervo probatorio, estimándose la demanda en mérito al informe del notario público involucrado sobre la inexistencia de actos jurídicos realizados en su despacho notarial, pese a que dicha afirmación no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio. Consideran por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a probar y del derecho de defensa.
6. No obstante lo señalado por las recurrentes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo, porque están dirigidos a objetar en sí mismas la aplicación misma del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2017-PA/TC

LIMA

BETTY MARITZA DEXTRE TUESTA
Y OTRA

derecho y el razonamiento probatorio de los jueces de la instancia revisora y de la instancia casatoria; sin embargo, dichas tareas son propias de la judicatura ordinaria, la cual no puede ser subrogada por la judicatura constitucional. En todo caso, cabe recordar que la mera disconformidad con el sentido resolutivo de las decisiones judiciales objetadas carece de la virtualidad de habilitar la procedencia del amparo y que, por el contrario, este se encuentra reservado en forma excepcional para los supuestos en los que resulte evidente la vulneración directa y grave del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL